JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-**2020-00356**-00.
PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIS ANA TORRES ZUÑIGA
DEMANDADO: DARWIN MIGUEL OCHOA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre /18/ 2020.
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora YULIS ANA TORRES ZUÑIGA, en contra del señor DARWIN MIGUEL OCHOA ORTEGA, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Este ente judicial observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, es presentada directamente por la señora YULIS ANA TORRES ZUÑIGA, sin embargo, advierte el despacho, que la precitada señora carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto, púes debe hacerlo a través de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló :

Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: … ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (….) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

- Hay lugar de requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad…".**

  Se observa que existe incoherencia en lo que respecta al valor de las cuotas que dice adeuda el demandado desde septiembre del 2011 a la fecha, con lo anotado en el acápite de pretensiones ya que en él se señala, en el numeral PRIMERO, en él se solicita se libre mandamiento de pago y se haga efectiva la suma de $ 19.800.000, correspondientes al pago de los alimentos atrasados. La suma de $850.000,oo para los meses de junio y diciembre (25% de las cuotas alimentaria) Debiendo el actor detallar mes a mes los dineros adeudados con su respectivo incremento anual conforme al aumento del salario mínimo, conforme lo acordado en el acta. Lo anterior dado que la suma a exigir por parte del obligado se aumentaría con los respectivos incrementos anuales en garantía y beneficio del alimentario menor de edad y también debe haber claridad respecto a lo realmente adeudado.

- De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia simple del Acta de Audiencia de Conciliación, de fecha 01/Septiembre / 2011, ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en la que en ninguno de sus apartes se acordó el pago por parte del obligado del 100% de los gastos de matrículas de su hijo (

pretendiéndose dentro del presente la suma de $ 470.000, por estos conceptos para los años 2016 al 2020), así, como tampoco fue acordado el 50% por concepto de útiles escolares (pretendiéndose el pago de la suma de $ 3.950.000, por estos conceptos para los años 2015 al 2020). Luego entonces estos dineros por conceptos no pueden ser cobrados por vía ejecutiva al no haber sido pactados en el acta de conciliación que presta merito ejecutivo.

- De igual forma resulta conveniente darle aplicabilidad a lo consignado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta como perteneciente al demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora YULIS ANA TORRES ZUÑIGA, en representación legal de su hijo Daniels Felipe Ochoa Torres en contra del señor DARWIN MIGUEL OCHOA ORTEGA , por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.